Señores

SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ E.S.D.

REF:

ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO:

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

RELIGIOSO. (DIVORCIO EN RECONVENCIÓN)

DEMANDANTE:

JULIAN PORRAS BOADA

DEMANDADA:

LEANDRA DISNEY QUICENO

RADICADO:

11001311001720180074200

DANIELA CAMILA TORRES CRUZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.022.395.572, abogada con tarjeta profesional número 313.345 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor JULIAN PORRAS BOADA, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el de 02 de febrero de 2021 emitida por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, recurso de apelación admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo proferido el 02 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgo el a quo a las pruebas que fueron aportadas dentro de la demanda de reconvención interpuesta por la parte demandada y con las cuales se basó para dar fallo específicamente en el punto SEPTIMO del resuelve con base al punto CUARTO, en la que se declaró probadas las causales 1, 2 y 3 de la demanda en reconvención en la cual da pauta al pago de la indemnización a la demandada en reconvención tales como la medida de protección 008/2014 interpuesta en la Comisaria Séptima y que fue admitida el 19 de febrero de 2018, el incumplimiento de la medida de protección por parte del Sr. Porras, dictamen de Medicina Legal y Sentencia por parte del Juzgado Dieciséis Penal Municipal proferida el 28 de abril de 2020 por Violencia Intrafamiliar en contra de la Sr. Porras (sentencia que se encuentra en el Tribunal por recurso de apelación).

Debido a lo mencionado anteriormente el a quo declara probada la causal numeral 3 del artículo 154 del Código Civil Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 de la demanda de reconvención "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra", se enfoca en el aforo especial hacia la protección a la mujer; por lo que en el punto séptimo del resuelve de la sentencia se ordena el pago de la indemnización solicitada por la demandada en reconvención.

Es por esta razón que se ha sustentado el recurso de apelación parcialmente dentro de la audiencia de la sentencia proferida el 02 de febrero de 2021, puntualmente en el punto 7 del resuelve en el que se ordena que mi prohijado realice el pago de la indemnización a la señora Quiceno demandada en reconvención, por lo que se argumentara del porque el Señor Porras no debe hacer el pago de dicha indemnización como se explicara más adelante.

Principalmente se ha de mencionar que al momento de motivarse este punto en específico del resuelve, se está teniendo en cuenta una sentencia penal del Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento donde se condena al demandante el señor JULIAN PORRAS BOADA la cual en la actualidad no se encuentra ejecutoriada, por lo tanto no ha de ser procedente motivar el pago de la indemnización por hechos inciertos que aún se encuentra en estudio por parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal.

Por otro lado la motivación del resuelve del séptimo punto es la violencia sistemática dentro de un enfoque de género o en este caso en particular un aforo especial hacia la mujer donde la a quo determino que la demandada la Sra. Quiceno fue víctima de violencia durante años desde que inicio el matrimonio, basándose en la medida de protección en contra del demandante el señor JULIAN PORRAS BOADA y el incumplimiento de la misma, pero ha de tenerse en cuenta que los señores PORRAS Y QUICENO venían de una relación conflictiva desde el inicio, teniendo en cuenta que cada uno incurrió en faltas que llevaron a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que como bien se mencionó por parte de la juez dentro de la sentencia proferida el 2 de febrero de presente anualidad son cónyuges culpables.

Es por tal razón y sin justificar la falta de ambas partes se hace alusión de que la Sra. Quiceno también proporciono una mutua violencia junto con el señor Porras ya que ambos tenían medias de protección en su contra, donde también por medio de informes de medicina legal tuvieron incapacidades de varios días por la violencia impartida por ambos; sin aludir que la Sra. Quiceno tuvo una medida de protección en su contra por proporcionar cierta violencia a sus hijas, que no hay que dejar de lado la parte testimonial en que se determina como la demandada también es violenta y más cuando se encuentra en estado de embriaguez.

Por otro lado la a quo menciona que la señora Quiceno al no tener la posibilidad o por la ignorancia no accedió a la justicia para hacer saber la condiciones de violencia en las se encontraba y hacer valer sus derechos, aun así la demandada tuvo la oportunidad de acceder a la justicia desde cualquier momento ya que las partes se presentaron en audiencias de conciliación cuando se dio inicio a las situaciones de violencia y así poder dar por terminado dichas situaciones pero al contrario de ellos continuaron en la relación; también se expone que a la demandada no la dejaron

terminar sus estudios cuando el señor porras siempre le brindó su apoyo tanto económico como emocional para que ella saliera adelante.

Asimismo, al observarse que los señores PORRAS y QUICENO dieron incumplimiento de sus deberes como pareja se han de determinar cónyuges culpables donde cada uno se faltó el respeto y que a pesar de que las conciliaciones que se presentaron, se dieron actos violentos que particularmente terminaron en el denuncio por violencia intrafamiliar y que a pesar de que la parte demandada fue exonerada no se debe dejar de lado que existió agresiones por parte de la señora Quiceno hacia el señor Porras en la que se dio una incapacidad de 07 días por dicha agresión.

Atendiendo a las mentadas pruebas, el a quo dedujo de forma errónea esto principalmente a que no se valoraron todas las pruebas aportadas dentro del proceso, pruebas aportadas en la demanda principal tales como:

- Medida de protección No. 061 de 2018 contra la señora Leandra Quiceno a favor del señor Julián Porras de fecha del 29 de enero de 2018, donde se le ordena a la señora Quiceno abstenerse de propiciar cualquier tipo de conducta amenazas, ofensas, intimidaciones, agresiones físicas, etc., ordenan a la Sra. Quiceno a vincularse a un proceso terapéutico.
- Medida protección MP. 231 18 RUG. 510 2018 en contra de la señora Leandra Quiceno a favor de los menores Estefany, Brenda y Valentina Porras Quiceno de fecha 11 de abril de 2018, por lo que ordena a la señora Quiceno de abstenerse de realizar cualquier acto violento tanto verbal, psicológico, amenaza y que debe acudir a tratamiento terapéutico.
- Informa pericial de clínica forense No. UBUCP DRB- 40424-C-2014, en la que se dio 07 días de incapacidad por las lesiones propinadas por la Sra. Leandra Quiceno al Sr. Julián Porras.

Conforme a lo mencionado anteriormente de las pruebas documentales aportadas en la demanda principal, se toma el punto partida por la cual argumentare del porque mi prohijado no debe realizar el pago de la indemnización.

- 1. Se ha evidenciado que existe una mutua culpabilidad en cuanto el numeral tres del artículo 154 del Código Civil -Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992- "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra", ya que como las pruebas documentales lo manifiestan ambos cónyuges incumplieron con sus deberes conyugales hacia el respecto de cada uno, por los actos de violencia que se presentaban en ambos casos.
- 2. La violencia generada por ambos cónyuges represento lesiones que fueron debidamente valoradas por el Instituto de Medicina Legal.
- 3. Los actos de violencia no solo se presentaban hacia el Sr. Porras sino también en contra de los menores Estefany, Brenda y Valentina Porras Quinceno, como se evidencia en la medida de protección MP. 231 18 RUG. 510 2018.

- **4.** Las pruebas testimoniales, por cuanto se refieren a la Sra. Quiceno demostraba actos violentos en contra del señor Julián Porras, esto al momento de ingerir bebidas alcohólicas.
- **5.** Sentencia por parte del Juzgado Dieciséis Penal Municipal proferida el 28 de abril de 2020 por Violencia Intrafamiliar en contra del Sr. Porras que en la actualidad se encuentra en el Tribunal definiendo el Recurso de apelación.

Por todo lo anterior se ha de manifestar que al ser probadas los actos violentos que existía entre los esposos Porras y Quiceno, es evidente la culpabilidad de ambos cónyuges, por lo tanto, por ser cónyuges culpables no se deben alimentos el uno al otro ni tampoco el pago de sanciones tales como la indemnización.

Por otro lado, el basar una decisión o en este caso un punto en específico de la sentencia como el pago de la indemnización, a razón de una sentencia por violencia intrafamiliar en contra del señor Julián Porras que aún se encuentra en el Tribunal para estudio del recurso de apelación, ya que no se puede presumir de resultados que aún no existen y que en el proceso de la referencia son totalmente diferentes.

Por las condiciones de incapacidad que ha tenido mi prohijado el señor Julián Porras Boada constantemente el Ejército Nacional por medio de la resolución 00006676 del 29 de diciembre de 2020 se retira al Sr. Porras del servicio activo del Ejército Nacional, esto como un retiro por sanidad y que por medio del Comité de la Junta Médica le determino un 76% de incapacidad para llevar a cabo sus labores, por lo que es una persona discapacitada que no cuenta con los recursos para el sostenimiento del mismo, por lo que en este momento está en trámite el retiro por sanidad.

2. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

2.1. Se REVOQUEN el numeral SEPTIMO de la sentencia proferida el día 02 de febrero de 2021 que se dio con base al punto CUARTO en la que se declara probadas las causales 1, 2 y 3 de la demanda de reconvención y en su lugar se DECRETE el no pago de la indemnización a la parte de demandada en reconvención por declarar que son cónyuges culpables.

Atentamente,

DANIELA CAMILA TORRES CRUZ C.C No. 1.022.395.572 de BOGOTÁ T.P. No. 313.345 del C.S de la J.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA URI CENTRO - PALOQUEMAO

DIRECCIÓN, Carrera 40 No. 10 A . 08. BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C. TELEFONO 4069977 EXT.1905

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBUCP-DRB-40424-2014

CIUDAD Y FECHA:

BOGOTÁ D.C., 10 de agosto de 2014

NÚMERO DE CASO INTERNO: UBUCP-DRB-40313-C-2014

OFICIO PETITORIO:

No. SIN - 2014-08-10, Ref: Noticia criminal 110016000020201401886 -

AUTORIDAD SOLICITANTE:

SIJIN URI KENNEDY

AUTORIDAD DESTINATARIA:

POLICIA NACIONAL SIJIN URI KENNEDY POLICIA NACIONAL

Сапета 72 J No. 36-56 sur BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.

NOMBRE EXAMINADO:

JULIAN PORRAS BOADA

IDENTIFICACIÓN:

CC 80150309

EDAD REFERIDA:

33 años

ASUNTO-

Lesiones /

Examinado hoy domingo 10 de agosto de 2014 a las 15:40 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal, Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se procede a la valoración.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONA EXAMINADA:

Nombre: JULIAN PORRAS BOADA, Edad/referida: 33 años, Documento de identidad: CC 30150309. Sexo: Hombre. Procedencia: BOGOTÁ D.C., Lugar de residencia: CRA 78 N 42 G 60 SUR, Barrio LAGO TIMIZA I Y II ETAPA, Escolaridad: 11°, Ocupación actual y/o actividad: Soldados de las Fuerzas Militares. Estado Civil: Casado (a). Afiliación al Sistema de Salud: Régimen contributivo,

DATOS IDENTIFICACIÓN PRESUNTO AGRESOR

Nombre: LEANDRA DISNEY QUICENO . Edad referida: 33 años. Documento de identidad: CC 43270755, Sexo: Mujer, Procedencia: BOGOTÁ D.C., Lugar de residencia: .. Barrio Bosa Porvenir./Escolaridad: Básica primaria. Ocupación actual y/o actividad: Ama de casa / Encargado (a) del hogar. Estado Civil: Casado (a). Afiliación al Sistema de Salud: Régimen de excepción.

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere agresion física por su esposa el dia de hoy.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Descripción de hallazgos

- Cara, cabeza, cuello: dos/excoriaciones profundas, paralelas, de 5 y 3 cm en mejilla y region cigomatica, respectivamente.

ANÁLISIS, INTERPRETÁCIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar en un mes.

Julian GIOVANNA LISA F ALLO ROMO

Profes mare 10/03/2014 15.45 esperalizado wen se

SERVICIO FORENSE EFECTIVO

Pag. 1 de 2

RV: Sustentación recurso de apelación

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/06/2021 16:42

Para: Laura Gisselle Torres Perez < ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC: Luis Alberto Restrepo Valencia Irestrev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de apelacion..pdf;



De: Daniela Torres Cruz <daniela.interasjudinet@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de junio de 2021 4:36 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Familia Ciudad.

Respetados Señores:

Proceso Divorcio Contencioso Rad. 2018-00742-00

Demandante: Julian Porras Boada **Demandado:** Leandra Disney Quiceno

Me permito hacer la radicación del escrito de sustentación del recurso de apelación..

Cordialmente,

DANIELA TORRES CRUZ

Abogada Interasjudinet - Bogotá D.C.